



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

AL957-2023

Radicación n.º 86269

Acta 11

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por **SERGIO ANTONIO ERAZO HURTADO**, dentro del proceso que promovió contra el **MUNICIPIO DE ANCUYA – NARIÑO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de folio 218 del cuaderno de la Corte, el señor Sergio Antonio Erazo Hurtado solicitó se corrigiera el auto CSJ AL279-2023, en el sentido de dejar sin efecto la imposición de costas procesales, por cuanto ha actuado en el proceso a través de amparo de pobreza.

Según constancia secretarial de folio 721, *ibidem*, de ese reclamo se corrió traslado a la opositora, sin que se pronunciara.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del CGP, es posible rectificar en cualquier tiempo los yerros de las providencias «[...] por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En relación con este instituto, la Corte ha admitido su aplicación cuando por un error involuntario se equivoca en la imposición a las costas procesales, ora por omisión, esto es, en los casos en los que «*debe imponerse el pago [...] a quien resultó vencido en el recurso*», sin que así se haya hecho (CSJ SL2619-2020), ora por acción, es decir, en los que «*no había lugar a imponer costas [...]*» (CSJ SL3941-2021).

La última hipótesis es la aplicable al presente asunto, pues en el auto CSJ AL279-2023 la Sala impuso al señor Erazo Hurtado costas procesales por no salir avante su recurso de reposición, sin tener en cuenta que, mediante el del 27 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto le concedió amparo de pobreza (f.º 1229 a 1231, cuaderno n.º 3 del expediente), el cual, conforme al artículo 154 del CGP, en armonía con el artículo 145 del CPTSS, no da lugar a esa carga económica.

Luego entonces, como ese error incide en la resolutive de auto, que dice: «*Costas como se dijo en la considerativa*», se impone la medida solicitada, por lo cual se corregirá la

providencia en el sentido de que no habrá lugar a costas procesales.

III. DECISIÓN

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el último párrafo del Auto CSJ AL279-2023 (f.º 714, cuaderno de la Corte), el cual quedará así:

SEGUNDO: Sin costas procesales, en razón a que el recurrente actúa con amparo de pobreza.

Esta providencia hace parte integral del auto citado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO